



Radicación. 11001310503120200040400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que inadmitió la demanda. (Memorial del 25 de noviembre de 2020, 3 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que a través de escrito allegado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020 el apoderado de a parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que inadmitió la demanda, con el fin de que se reponga el auto disponiendo admitir la demanda, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, se considera que las razones indicadas por su Despacho con todo respeto, carecen de fundamento jurídico toda vez que no existe norma expresa en nuestro ordenamiento laboral que disponga que las pretensiones deban ceñirse a lo indicado por su Despacho, amén de que se formulan como se enuncian por su parte, esto es, declarativas y condenatorias, lo que acontece es que, teniendo en cuenta la situación particular del Actor quien se encuentra cobijado por varias situaciones particulares y/o regímenes especiales por haber prestado sus servicios tanto al sector público como al sector privado, valoramos enunciarlas como se hizo por nuestra parte y en procura de imprimirle mayor claridad a las mismas. Además, es de su tenor, insistimos con el consabido respeto, aplicar el principio Iura Novit Curia.

Respecto del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se manifiesta que del folio 35 al 43 de la demanda presentada se aportó Resolución SUB 15704 del 17 de ENERO del 2020 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión incoada por mí Poderdante, por lo que, es claro que existió previamente una solicitud de pensión a la Entidad demandada COLPENSIONES y que esta petición, precisamente es negada por la Demandada; por tanto, se cumple con el requisito demandado. Ha de recordar su Despacho con todo respeto que, de conformidad con lo normado en el Artículo 4º de la Ley 712 de 2001, el simple reclamo del trabajador es suficiente para que se cumpla el requisito de procedibilidad y, por lo mismo, procede la Acción formulada ante su Despacho.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos al Despacho revocar la providencia del día 23 de noviembre del 2020 que inadmite demanda y en su lugar proceda a admitir la misma teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y por cuanto cumple con los elementos de juicio necesarios y suficientes para tal efecto. (...)"

Respecto de lo anterior sea lo primero indicar que el artículo 65 del C.P.T.S.S. consagra los autos que son susceptibles de apelación dentro de los cuales no se encuentra el presente.

Por otro lado, y refiriéndonos a lo sustentado por el profesional del derecho, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como, el derecho a la seguridad social del demandante, se admitirá la demanda sin perjuicio de que la parte demandada pueda interponer las excepciones que correspondan, teniendo en cuenta lo anterior este juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ABRAHAM TORRES ROA** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

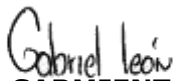
TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **ABRAHAM TORRES ROA** quien se identifica con la C.C. N° 19.395.762, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

060071ad69253cbfd5215345f009149993fd4ea7c1cfcba0dd3099f146796391

Documento generado en 14/12/2020 07:39:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200040500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ALIDA LOZANO DE RAMIREZ** contra **FLOTA MAGDALENA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de **ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN ARROYABE**.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a **FLOTA MAGDALENA S.A.** y **ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN ARROYABE** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Realícese el envío de la notificación al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación de la demanda FLOTA MAGDALENA S.A., esto es, juridica@flotamagdalenacom.co, y a la vinculada ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN ARROYABE al correo electrónico aportado por la parte actora, jennydelgado5@hotmail.com.

CUARTO: REQUERIR a la demandada **FLOTA MAGDALENA S.A.** para que aporte con la contestación de la demanda, la documental que se encuentren en su poder de **HORLES RAMIREZ MONTOYA (q.e.p.d.)** quien se identificaba en vida con C.C. N°. 6.378.005 de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación: **07af1ee541774b52c4722c4b98079f7f24176ec109d54678426c0a0af2398de4**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200031700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se envió notificación electrónica a las demandadas el 4 de noviembre de 2020.

Por su parte, los apoderados judiciales de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.** presentaron escrito de contestación de demanda dentro del término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, verificado que los escritos de contestación presentados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Ahora bien, se evidencia de la notificación electrónica realizada el 4 de noviembre de 2020 a PORVENIR S.A. que el correo porvenir@en-contacto.co no coincide con ninguno de los señalados en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que por secretaría se deberá elaborar notificación a la dirección dsadavi@porvenir.com.co, teniendo en cuenta que ya fue enviada a notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ** identificada con el número de C.C. 52.532.969 y titular de la T.P. 220.020 del C. S de la J, conforme a escritura pública allegada junto con la contestación, en calidad de apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEXTO: POR SECRETARÍA líbrese comunicación electrónica a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a la dirección de email comercial señalada en Certificado de Existencia y Representación, esto es, a dsadavi@porvenir.com.co.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado N°
156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6c8d0f2b350085cfa434f55b66091dee43d9cddb4b54b7ab4008e2fef36cb**

Documento generado en 14/12/2020 07:39:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120170062000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO allegó renuncia de poder y comunicación de la misma a la demandada. (Memorial del 23 de noviembre de 2020, 7 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO identificada con la C.C. n° 1.082.879.066 y titular de la T.P. n° 200.230 del C.S. de la J. conforme el memorial allegado el 23 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. se ADVIERTE que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEGUNDO: TENIENDO EN CUENTA que no quedan actuaciones por surtir, se **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020,
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92752337570f513f6137ee4f0709812b91656198296e93a1103137d5602fd07f

Documento generado en 14/12/2020 07:24:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120140076600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allegó memorial solicitando reconocimiento de personería. (Memorial del 05 de septiembre de 2020, 71 páginas)

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA**, identificado con C.C. n° 1.018.474.321 y titular de la T.P. n°. 276.538 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandante, conforme al poder aportado a través de escrito del 05 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONTINUÉ el expediente en secretaria teniendo en cuenta la suspensión del proceso ordenada en auto del 12 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f8abef9333f20243b2552db3b1ae107d47235c9d891e0fce88266adc93b397

Documento generado en 14/12/2020 07:24:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190005900

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dentro del término contesto la demanda la cual se encuentra pendiente por calificar. (Memorial del 30 de noviembre de 2020, 40 paginas y un archivo en Excel.)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho que el escrito de contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

- 1.- Respecto de las pretensiones de la demanda en el escrito presentado por SANITAS EPS se plantean como pretensiones 6 principales y 1 subsidiaria; sin embargo, en el escrito allegado por ADRES, se manifiestan frente a 2 pretensiones declarativas y 7 de condena, situación que torna confusa la contestación de la demanda, y que se encuentra en contravía del numeral segundo del Art 31 del C.P.T. y de la S.S.
2. Frente a las pruebas anexas a la contestación únicamente se encuentra "Apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnología en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda, en Excel" faltando el anexo técnico en formato Word así como las pruebas enumeradas del 1 al 20 del escrito de contestación.
3. Respecto de los anexos únicamente se encuentra el poder, por lo que deberán allegar los demás documentos enunciados como anexos.
4. Respecto del poder al no acreditarse la calidad de quien lo otorga no se puede reconocer personería alguna.

Finalmente, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, presentó llamamiento en garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**; y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, llamamiento que presenta la siguiente falencia:

- 1.- El medio magnético al que hace referencia no fue allegado a la contestación.
- 2.- No fue allegada ninguna de las pruebas indicadas en el llamamiento en garantía.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

SEGUNDO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Para que subsane la contestación y el llamamiento en



garantía, solicitándoles que los documentos deberán ser compartidos por cualquier medio de almacenamiento en la nube, (ondrive, Google drive, wetransfer), lo anterior en aras de que el proceso continúe de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

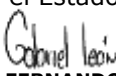
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

ID

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020,
se notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb07cbfc8b45c25819553c525fe8933794cfa3c3afe4395c37a9ee88255320c**

Documento generado en 14/12/2020 07:24:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120190015800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que se evidencia contestación allegada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ en calidad de apoderado de JUAN DIEGO CASTAÑO SEPULVEDA el 7 de noviembre de 2020.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa auto del 13 de noviembre de 2020 por medio del cual se dio por contestada la demanda por parte el curador ad-litem del joven JUAN DIEGO CASTAÑO SEPULVEDA, se reconoció personería jurídica y se fijó fecha para audiencia; sin embargo, no hubo pronunciamiento acerca del escrito allegado por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ en calidad de apoderado de JUAN DIEGO CASTAÑO SEPULVEDA el 7 de noviembre de 2020.

En este sentido, es pertinente aclarar que el despacho por medio de auto admisorio de la demanda de 8 de mayo de 2019 dispuso en su numeral séptimo “**ORDENAR** la vinculación del joven JUAN DIEGO CASTAÑO SEPULVEDA quien deberá ser representado por medio de curador ad-litem”, lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo apoderado de la demandante ELSY EDILMA SEPULVEDA GIRALDO no puede representar de forma simultanea a su hijo JUAN DIEGO CASTAÑO SEPULVEDA, ya que los intereses del joven puede verse afectado por los intereses de su madre. En consecuencia, no hay lugar a estudiar la contestación presentada por el doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ el 7 de noviembre de 2020.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda de 08 de mayo de 2019 y en el auto de 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

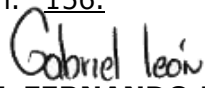
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

a21ea78346e8dc441fbfacf0f017b171c6678aa124c0ba96ffc8222dfcc34612

Documento generado en 14/12/2020 07:24:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N° 11001310503120190053300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante se manifestó frente al requerimiento realizado por este despacho mediante auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que no se ha logrado notificar a la señora **ALBA LIGIA RINCÓN HURTADO**, conforme a lo anterior y en aras de poder determinar la dirección electrónica se oficiará a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** con el fin de que indique a este estrado judicial si dentro de sus bases de datos se encuentra la dirección de la demandado, lo anterior teniendo en cuenta que conforme las pruebas allegadas en la demanda, la señora tenía un establecimiento denominado L&D KINARI PERFUMERIA.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** con el fin de que indique a este estrado judicial si dentro de sus bases de datos se encuentran la dirección electrónica de la señora **ALBA LIGIA RINCÓN HURTADO** identificada con C.C. 51.850.172, y de ser afirmativo lo anterior la suministre a este estrado judicial a fin de adelantar la notificación electrónica correspondiente.

Se concede el termino de **DIEZ (10)** a partir de la radicación del oficio para que se de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80ca39c02f1629d50af86e9dd17558f272ab2167a3f47ddd2f9257da77db716d

Documento generado en 14/12/2020 07:24:05 a.m.

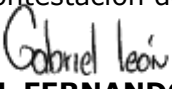
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200016300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada **JESUS ALBERTO LATORRE** guardó silencio respecto del auto que antecede y en consecuencia omitió subsanar la contestación de demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a pesar de haber transcurrido el término otorgado por el despacho en el numeral segundo del auto que antecede, la parte demandada **JESÚS ALBERTO LATORRE** no allegó escrito alguno subsanando la contestación de la demanda, por lo que se deberá tener por no contestada la demanda por parte de este.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **JESÚS ALBERTO LATORRE**

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las doce y treinta de la tarde (12:30 pm), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

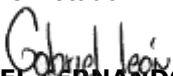
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 156.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**



Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea721e946064a828776434d6186f072453d35a8f3d5f068577f08de8f959d901

Documento generado en 14/12/2020 07:24:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200016900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se realizó la notificación electrónica el 11 de agosto de 2020 y 12 de noviembre de 2020 a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a las direcciones de correo señaladas en el Certificado de Existencia y Representación.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 11 de agosto de 2020 y el 12 de noviembre de 2020 se realizó el envío de la notificación de la presente demanda a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a las direcciones de correo señaladas en el Certificado de Existencia y Representación, obteniendo certificaciones de email en las que se indica: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*; sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de 15 días desde la entrega a porvenir@en-contacto.co, dsadavi@porvenir.com.co y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co la demandada no realizó pronunciamiento alguno. En este sentido, el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8 indicó de forma expresa lo siguiente: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*; por lo que se deberá tener por no contestada la demanda por parte de esta entidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las doce y treinta de la tarde (12:30 pm) del lunes quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la citación a los correos suministrados por las partes.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que antes de la fecha señalada en el numeral anterior constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



NG

Firmado Por:
LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031
CIRCUITO DE

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 156.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

LABORAL DEL
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cfe34000accc88d70fd1046dbc436ee61111c6cc18c74e08344db412e6f0bae

Documento generado en 14/12/2020 07:24:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

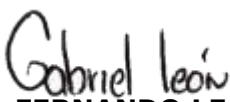


Radicación: 11001310503120200018500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que por secretaría se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido, se realizó la notificación electrónica de forma correcta el 6 de noviembre de 2020 a la demandada **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA.**

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada presentó contestación en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA** se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. No se realizó pronunciamiento acerca de la pretensión condenatoria 8.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **OLGA YOLANDA RODRIGUEZ GARRETA**, identificada con C.C. n° 52.053.791 y titular de la T.P. n°. 140.107 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de **SERVICIOS DE MANTENIMIENTO SIGLO XXI LTDA**, conforme a poder allegado junto con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n. °156.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ca0298cea40a5407406d6932a4e742f02e23a1704690dff9ef6734c239e8e5**

Documento generado en 14/12/2020 07:24:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200024400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** allegó contestación a la demanda y al llamamiento dentro del término establecido. (Memorial del 03 de diciembre de 2020, 49 páginas, SharePoint)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificado que el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el Art. 66 del C.G.P. se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento por parte de esta.

Por lo anterior este estrado judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía realizado por **HUGHES DE COLOMBIA S.A.S** respecto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **LIBERTY SEGUROS S.A.** a la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con la C.C. 31.578.572 y portadora de la T.P. 123.175, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda y llamamiento.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del lunes quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 156.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15108d48b2b58ef4a3c1da598fdb205e11361f720fe555f0e41a5a5f8ec2d771

Documento generado en 14/12/2020 07:24:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200028300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora juez, informando que se realizó el envío de la notificación electrónica al email contadorpanscoffee@gmail.com el 6 de noviembre de 2020, sin embargo, a pesar de completarse la entrega, el servidor de destino no envió información acerca de notificación de entrega.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que se realizó el envío de la notificación electrónica a la demandada PANS COFFEE S.A.S. a las direcciones de correo electrónico señaladas en el Certificado de Existencia y Representación, sin embargo, la entrega no fue efectiva teniendo en cuenta que no se pudo entregar a info@panscoffee.com correo de notificaciones judicial y no se confirmó la entrega al email alterno contadorpanscoffee@gmail.com.

Ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda debe surtir a la demandada personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) **cuando se desconoce su domicilio** (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"(...) El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...) También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)



Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"(...) mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto" (...).

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la demandada **PANS COFFEE S.A.S.** no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de demandada **PANS COFFEE S.A.S.**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b2719d4e79560e7874c5a06223efa83eb216846dd883906f493505b155ace19



Documento generado en 14/12/2020 07:24:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120200030500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado de **PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S** dentro del termino de ley presentó escrito de subsanación de contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la entidad demandada **PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de esta entidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PWC CONTADORES Y AUDITORES S.A.S**

SEGUNDO: FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del martes dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario



Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23670eded63e63514be7c729af231a5965d838b0d550c00c258906bb85034bf9

Documento generado en 14/12/2020 07:24:12 a.m.

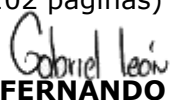
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120200031600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron contestación de la demanda a través de sus apoderados en el término de ley. (Memoriales del 20 de noviembre de 2020, COLPENSIONES 35 páginas, y un anexo en ZIP; Memorial del 18 de noviembre de 2020, PORVENIR 102 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegaron dentro del término legal escrito de contestación de demanda, el cual una vez fue estudiado, se considera que cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas entidades.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con C.C. n° 79.985.203y titular de la T.P. n°. 115.849 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al escritura pública y la prueba de existencia y representación legal allegadas con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la C.C No. 38.551.125 y portadora de la T.P No. 158.999 del C.S de la J, de conformidad con la escritura pública allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado junto con la contestación, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

QUINTO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)a las once de la mañana (11:00 am); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las



audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación el
Estado n.º 156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3309cb839f1e8e4f5c82f75005ea5c07f3215902f909e3893c3bbc690020c5

Documento generado en 14/12/2020 07:24:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 1100131050312020032600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez informando que las demandadas **TIEMPOS S.A.S. y COLTEMPORA S.A.S.** allegaron escritos subsanando la contestación de la demanda en el término establecido. (Memoriales del 30 de noviembre de 2020, 45 paginas y 02 de diciembre de 2020, 16 páginas)

Por otro lado, se evidencia que el 30 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de **JMV CONSTRUKTORA S.A.S.** allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que antecede. (17 páginas).

Por último, se evidencia que se allegó un escrito en el que **JMV CONSTRUKTORA S.A.S.** a través de su apoderado una solicitud en la que manifiesta que coadyuva el desistimiento de la demanda de la parte actora. (Memorial del 03 de diciembre de 2020, 6 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Verificados que los escritos de subsanación a la contestación de demanda presentados por **TIEMPOS S.A.S. y COLTEMPORA S.A.S.**, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tendrá por contestada la demanda, respecto de dichas entidades.

Por otro lado, se evidencia que se encuentra pendiente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por **JMV CONSTRUKTORA S.A.S.**, sin embargo, también se acredita que a través de memorial del 03 de diciembre de 2020 manifestando que coadyubaba la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante en tanto ya se habían cancelado las prestaciones sociales del demandante adjuntando un comprobante.

No obstante lo anterior la parte demandante no ha allegado solicitud alguna de desistimiento, conforme lo anterior y en aras de garantizar la celeridad procesal, previo a resolver el recurso impetrado por la parte se requerirá a GONZALO GARZÓN VELÁSQUEZ para que a través de su apoderado WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN, se pronuncie frente a las manifestaciones realizadas por la parte demandada JMV CONSTRUKTORA, lo anterior debido a que de existir un desistimiento se terminaría el proceso y se haría inane el estudio del recurso previamente mencionado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **TIEMPOS S.A.S. y COLTEMPORA S.A.S.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por la parte demandada **JMV CONSTRUKTORA S.A.S.** del 03 de diciembre de 2020, a fin de que la parte demandante a través de su apoderado se pronuncie frente a su contenido. Para la cual se le concede el termino de cinco (5) días, de lo contrario se deberá continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020;
se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 156

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

MANTILLA

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a21fc138a4cd5a17b600a455be822fade99087c2b9b4ade1811e2ca0635252**

Documento generado en 14/12/2020 07:24:15 a.m.

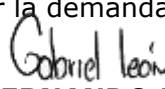
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200039200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por anotación en estado el 20 de noviembre de 2020, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que adecuara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, por el contrario, solicitó prorroga de 15 días frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

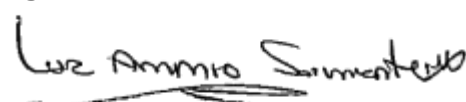
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f396a0ea3a6b77e801c65c8b65f16c73843d594e2af81213ce5a879b017cdf20



Documento generado en 14/12/2020 07:24:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200039600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por anotación en estado el 20 de noviembre de 2020, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Luiz Amparo Sarmiento
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 156.
Gabriel León
**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7860828b371cf9cc14a07e5a9bd9bc167006518441e75ecb927a37f7e5b457a0



Documento generado en 14/12/2020 07:24:17 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200039700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito de subsanación en los términos de ley.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de subsanación de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ BERTHA HUERTAS GARZÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación. Ténganse en cuenta para fines de notificación lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo previsto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **LUZ BERTHA HUERTAS GARZÓN** quien se identifica con la C.C. N° 35.405.124, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

NG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e8d955124b6dd518b1e3791f5104f959257c838bdd1e8eca5d30e5ad7da8be

Documento generado en 14/12/2020 07:24:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200040100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez, informando que se encuentra vencido el término que se le concedió a la parte actora para subsanar la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, notificado por anotación en estado el 20 de noviembre de 2020, esta sede judicial dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara el escrito de demanda, en los términos del artículo 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social reformado por el Artículo 12 de la ley 712 de 2001.

La parte actora no cumplió con su obligación, guardando silencio frente al requerimiento realizado, por lo que este estrado judicial de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el Art. 85 del C.P.T, procederá a **RECHAZAR** la presente demanda.

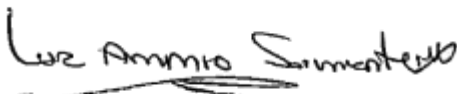
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

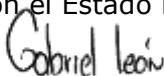

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020; se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado N.º 156.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86ec01848f02afdd9bfaacc72f711b8e29fbe518bd68d63eb228330c61f5458



Documento generado en 14/12/2020 07:24:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200040900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DUVELIS JOHANNA ZAPATA RINCÓN, DANNA VALENTINA DAZA ZAPATA y DUVELIS JOHANNA ZAPATA RINCÓN** en representación de su hijo menor **SAMUEL ESTEBAN DAZA ZAPATA** contra **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **DUVELIS JOHANNA ZAPATA RINCÓN**, quien se identifica con la C.C. N° 52.450.070, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación:

4efbe70d76a10ce6de9476ff7e6fd13cd74e99aeccee1a3f667d78fea2ec1815

Documento generado en 14/12/2020 07:24:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200041800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó la demanda dentro del termino otorgado por este estrado judicial. (Memorial del 07 de diciembre de 2020, 34 páginas)

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

2.- Respecto de los anexos no se encontró la denominada *"Certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Pensiones y cesantías COLFONDOS S.A."*

3.- Se deberá aclarar quien actuará como apoderado principal de la demandante, toda vez que la demanda es firmada por las dos apoderadas, situación contraria a lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P. pues como se indica en dicha prerrogativa *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona."* En ese sentido deberá aclararse quien actuará como apoderada principal en el presente tramite, lo anterior por cuanto la demanda se encuentra suscrita por las dos profesionales del derecho a las que les fue conferido poder.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JACQUELINE MUÑOZ MEDELLÍN** contra (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y (ii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandante **JACQUELINE MUÑOZ MEDELLÍN** a la doctora **CAROLINA RAMIREZ AVILA** identificada con la C.C No. 52.243.578 y portadora de la T.P No. 239.843 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la demandante **JACQUELINE MUÑOZ MEDELLÍN** a la doctora **NIDIA CAROLINA CASTRO SALINAS** identificada con la C.C No. 52.836.859 y portadora de la T.P No. 262.081 del C.S de la J, en calidad de apoderada suplente de conformidad con el poder allegado con la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 156.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e775ffe20cd95c3cbf3e559d5f4fec6e274ba9d4d54a5dbfaaa251c8d28bdcfd

Documento generado en 14/12/2020 07:24:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200041900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de diciembre de 2020, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 121 páginas en formato PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200041900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

2.- Respecto del poder allegado con el escrito de la demanda se faculta a la Doctora DANIELA FERNANDA SALAMANCA QUIÑONES para presentar la demanda y solicitar la declaratoria de la culpa patronal respecto de la empresa MAGNOFARMA SAS con ocasión al accidente presentado el 30 de octubre de 2017, sin embargo, en el escrito de demanda se indica que el accidente ocurrió el 31 de octubre de 2017, por lo que se deberá aclarar dicha situación.

3.- Respecto del acápite de pruebas la denominada "7. Historia clínica Fundación Oftalmológica Nacional Contentiva de 8 folios" al revisarse el escrito cuenta únicamente con 5 folios por lo que se deberá aclarar dicha situación. Por otro lado frente a la denominada "10. Historia clínica, salud total EPS, contentiva de 12 folios." Anexos al plenario se encuentran 16 folios por lo que se deberá aclarar dicha situación.

4. Ahora bien, frente a la solicitud de medidas cautelares considera este despacho que se debe ajustar dicha petición de conformidad con lo señalado en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **JUAN CAMILO ORTIZ RINCÓN** y (ii) **LUZ ESTELA RINCÓN VELÁSQUEZ** contra (i) **MAGNOFARMA SAS – EN REORGANIZACIÓN**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación se deberá allegar copia para el traslado, solicitando a la activa que incorpore la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 156.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1d06beaf4d0beb05d4028a1a6fd16d59b27a160d643869897feef2a5402c53

Documento generado en 14/12/2020 07:24:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200042600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante dentro del término legal presentó subsanación de la demanda conforme al auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GINA MILENA VILLAMARIN GARCIA** contra **CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **CONSTRUCCIONES ACUSTICAS S.A.S.** en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder de **GINA MILENA VILLAMARIN GARCIA**, quien se identifica con la C.C. N° 53.066.045, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

EMG

Firmado Por:

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 14 de diciembre de 2020, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Código de verificación:

59c03bc50e7c79d0d8957f7919a3ea9894a4110e525c67c7369ad9404f6860f0

Documento generado en 14/12/2020 07:24:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200043000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 30 de noviembre de 2020, el cual consta de la demanda en 25 páginas de PDF y sus anexos en 265 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120200043000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*"
- 2.- Las pretensiones condenatorias 5, 6 contiene más de una solicitud que deben ser enunciadas en numerales independientes.
- 3.- En la pretensión condenatoria 9 se debe especificar cuales son los salarios adeudados, es decir, los días o meses que no fueron pagados.
- 4.- En cuanto a los fundamentos de derecho, no es suficiente con enunciar las normas relacionadas con el presente caso, sino que se deben desarrollar las mismas.
- 5.- El poder no contiene de forma expresa las pretensiones de la demanda.
- 6.- No se evidencia Certificado de Existencia y Representación de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.
- 7.- El documento señalado en el numeral 3 del acapite documental probatorio no se anexo a la demanda, esto es, "*Contrato de trabajo individual a término indefinido.*"

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MARIA ISABEL QUINTERO MORALES** contra **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

NG

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031**

SARMIENTO

LABORAL DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26147a6b5c1bf408897f53a387ced8e4a2a9d20523d3387930137ba5c1b1f12

Documento generado en 14/12/2020 07:24:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200043800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del **xxxxxx**, el cual consta de 28 páginas en pdf, radicado bajo n.º 11001310503120200043800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

- 1.- Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes, con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de demandante y demandada.
- 2.- Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido *"(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)"*
- 3.- Se debe separar las pretensiones formulandolas.
- 4.- Es necesario que se aporte Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada UTVELEC-UNION TEMPORAL VIGILANCIA ELECTRONICA, esto es, que no exceda de dos meses de expedido; teniendo en cuenta que no lo aportó con la demanda.
- 5.- debe designar al juez a quien se dirige.
- 6.- Contra quien se dirige la demanda no coincide la del escrito de poder con el de demanda.
- 7.- No se evidencia en los anexos la documental #2 y 3.
- 8.- se debe clasificar las pretensiones en declarativas y condenatorias.
- 9.- no se relacionó en el acápite de pruebas los siguientes documentos:
 - Terminación de contrato.
 - Descripción de cargo
 - Liquidación final de contrato
 - Consulta de movimientos enviados
 - Certificado laboral
 - Formulario De Registro Único Tributario De La Dian
 - Comprobante de pago de SIIF

Por lo anterior, se

RESUELVE



PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ALVARO SANCHEZ CAMARGO** contra **UTVELEC- UNION TEMPORAL VIGILANCIA ELECTRONICA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: La parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 14 de diciembre de 2020, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado n.º
156.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

EMG

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

363613efde89f0950ff00231eb97e654aca91d248733bc15970c416bcdca130

Documento generado en 14/12/2020 07:24:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>